

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

286

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N.º 0583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado N° R-202214000006182 del 24 de Enero del 2022, el señor ANGEL GUSTAVO CORRO SANCHEZ, interpone denuncia sobre emisiones de ruido desde Establecimiento Comercial BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 6 N° 11 – 108, en el municipio de Puerto Colombia, jurisdicción del departamento del Atlántico.

Que, a través de Oficio N° 001469 de Marzo 07 de 2022, esta Entidad Ambiental extiende respuesta a la Solicitud presentada por el Señor ANGEL GUSTAVO CORRO SANCHEZ.

Dado lo anterior, el día 19 de Noviembre de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación practicó visita a las instalaciones del Establecimiento de Comercio **BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA**, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico con el objetivo de realizar seguimiento y control ambiental a los distintos permisos, autorizaciones y al Plan de Manejo Ambiental que se le ha otorgado, por lo que es preciso exponer las obligaciones que esta Autoridad Ambiental le impuso al Sr. EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO, originándose el **Informe Técnico No. 769 del 26 de diciembre de 2022**, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Establecimiento comercial de venta, consumo de bebidas alcohólicas y juegos de billar.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA, ubicado la carrera 06 N°11-108 Puerto Colombia - Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El establecimiento comercial funciona todos los días, de lunes a jueves con juegos de mesa desde las 3:00 p.m. hasta las 10:20 p.m. y de viernes a domingo y festivo, juego de mesa y billar desde las 3:00 p.m. hasta la 1:00 a.m.

El local comercial funciona con las puertas abiertas sin ninguna infraestructura de insonorización, en un primer piso, ubicado en esquina cercano a viviendas familiares.

La fuente de emisión de ruido es un pick up compuesto por 4 bajos, 4 brillos y 4 parlantes de medios; 1 televisor de 40”, 1 tornamesa y 4 baffles de 200W instalados a la altura el techo.

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 286 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Noviembre 19 de 2022	20:04:47	20:19:47	Diurno	Encendida
2	Noviembre 19 de 2022	20:24:30	20:39:30	Diurno	Apagada

El horario de medida corresponde al horario DIURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y con fuente apagada, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en la carrera 06 N°11-108 Puerto Colombia - Atlántico, donde funciona el establecimiento BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 59' 6.4" W 74° 57' 13.028".

PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

Visita técnica y prueba sonométrica en atención a queja por generación de ruido interpuesta por el señor ANGEL GUSTAVO CORRO SANCHEZ en contra de señor EDGARDO ATANACIO SANJUAN BARRANCO propietario del establecimiento comercial denominado BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA, por contaminación sonora.

NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

Como instrumento de medición se utilizó un sonómetro clase 1 (alta precisión), Estación Meteorológica, GPS y Pistófono o Calibrador.

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo es JULIO DE 2024.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 286 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario DIURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 21:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada (Sonómetro Serial 98012).

EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

El ruido residual ha sido posible medirlo toda vez que se pudo realizar las mediciones con la fuente apagada. Ver tabla No. 1.

CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la Tabla No.2, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 29°C.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Noviembre 19 de 2022	Dirección del viento: Sureste Velocidad del viento: 0,0 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 29° C Humedad: 79% Presión Atmosférica: 756.8 mmHg	Encendida
2	Noviembre 19 de 2022	Dirección del viento: Noreste Velocidad del viento: 0.4 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 29° C Humedad: 79%	Apagada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 286 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

		Presión Atmosférica: 757.0 mmHg	
--	--	---------------------------------	--

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver ANEXOS.

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Noviembre 19 de 2022	20:04:47	20:19:47	Cada 1 min	15 minutos
2	Noviembre 19 de 2022	20:24:30	20:39:30	Cada 1 min	15 minutos

VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA, los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición de bebidas alcohólicas y juegos de mesa y billar con funcionamiento todos los días de la semana.

Los equipos fuente de emisión de ruido son 1 pick-up conformado por 4 bajos, 4 brillos y 4 parlantes de medios; 1 televisor de 40", 1 tornamesa y 4 bafles de 200W instalados a la altura el techo. Los equipos están ubicados dentro del establecimiento.

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APOORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados por el programa son los correspondientes el archivo Perfil y Tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido (Leqemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **286** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Leqemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Leqemisión es **91 dB(A)**, valor que SUPERA TODOS LOS NIVELES MAXIMOS, establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T es 88.6 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

En este caso la corrección que se aplicará es de 3 dB, ya que se hace corrección por impulsividad.

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq, 1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición BILLARES Y TIENDA
DONDE NIDIA.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq, T	88.6
KI	3
KT	0
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección muestras	3
LRAeq, T	91.6
LAeq, T, Residual	81.1
KI	3
KT	0
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 286 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

LRAeq,T, Residual	84.1
Leqemisión	91
Jornada	DIURNO
Sector	Todos los sectores
Subsector	Todos los subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en area de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2022.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con las mediciones realizadas (noviembre 19 de 2022) en el establecimiento de comercio BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA, ubicado en la carrera 06 N°11-108 Puerto Colombia - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 91 dB(A), valor que SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.

El establecimiento de comercio BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA, ubicado en la carrera 06 N°11-108, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico no cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el area de influencia de las emisiones generadas.

El establecimiento de comercio BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA, ubicado en la carrera 06 N°11 - 108 Puerto Colombia – Atlántico utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son pick-up, televisor y bafles, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altosparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **286** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. *Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. *Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.*

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **286** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”. “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **286** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

➤ **Normatividad referente a las emisiones de ruido ambiental**

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“ Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*. en los siguientes artículos establece:

“Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. *Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. *Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.*

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

A su vez, la Resolución N° 0627 de 07 de Abril de 2006, “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

(...),

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados, en decibeles ponderados A (db (A)).*

(...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **286** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

III. CONSIDERACIONES FINALES:

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 769 de 26 de Diciembre de 2022, es oportuno y pertinente requerir al Sr., **EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO**, propietario del Establecimiento de Comercio **BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA**, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Sr. **EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.745.497, propietario del Establecimiento de Comercio **BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA**, ubicado en la Carrera 6 N° 11 – 108, ubicado en jurisdicción del Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, o quien haga sus veces una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental.

- Deberá presentar de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema.
- Deberá implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Deberá utilizar LIMITADOR ACUSTICO que abarque todas las fuentes fijas presentes en el establecimiento comercial.
- Deberá abstenerse de realizar actividades que contengan fuentes fijas de emisión de ruido para el sector donde se ubica entre ellas: parlantes, equipos de sondeo televisores, radios, pick ups, turbo, etc, en terrazas o espacios abiertos y así mismo deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 769 de 26 de Diciembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace parte integral de este proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 133 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **286** DE 2023

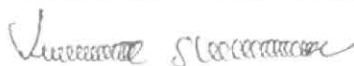
“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR EDGARDO ATANACIO SAN JUAN BARRANCO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 3.745.497, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES Y TIENDA DONDE NIDIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

25 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP: Por Abrir.

I.T. N° 769 de 26-12-2022.

Elaboró: C. Zota - Abogado Contratista. 
Supervisó: O. Mejía - Profesional Universitario.